

# Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Abogado

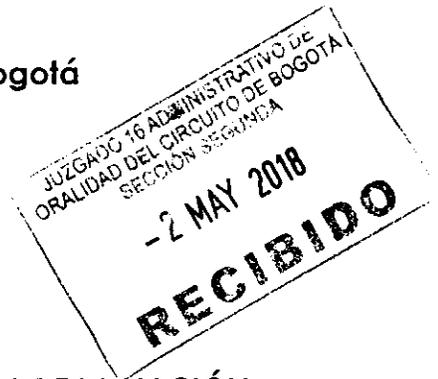
Señores

Juzgado (16) Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Ref. Recurso de Reposición

Expediente 11001333501620120027100  
Demandante: DEICY JARAMILLO RIVERA  
Demandada: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto de fecha del 25 de abril de 2018 y notificado por estado el 26 de abril del presente año; mediante el cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

- *Estando el proceso para fijar fecha y hora para audiencia inicial, tal como se desprende del informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2017, observa el Despacho que el Juez Ad Hoc, designado, resolvió declarar infundado el impedimento aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 18 de marzo de 2013, por cuanto la entidad demandada en el proceso de la referencia es de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, ordeno remitir el expediente en el estado que se encuentre al Juzgado de origen para su respectivo tramite. En consecuencia, se ordena que por secretaria de este Despacho se remita el proceso de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

Respecto a las consideraciones anteriormente descritas, manifiesto que no comparto los argumentos expuestos en la providencia recurrida conforme a las decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado, en las que se indico que en asuntos como el que aquí se tramita solo podrán declararse impedidos los Jueces cuando la demanda sea contra la Nación – Rama Judicial, y la Procuraduría, no obstante, en aquellos casos que se dirijan contra otras autoridades el competente será el Juez a quien le fue radicado el proceso.

En consecuencia, se tiene que la causal de impedimento aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pierde su fundamento, por cuanto la entidad demandada en el caso analizado es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que se infiere que es el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien debe asumir el conocimiento del proceso y continuar con el trámite del mismo, tal como se expuso en la providencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juez Ad Hoc Dr. Pedro Luis Blanco Jiménez.

Ahora bien, si el Juzgado Dieciséis Administrativo insiste en declararse impedido deberá hacer un pronunciamiento sobre el particular otorgándole el nombre respectivo.

Del Señor Juez:



**HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**  
**C.C. 19.338.748 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 30.144 DEL C.S. DE LA J.**